

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **009** Fecha: **17/06/2021** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2015 00843	Ordinario	PEDRO GIL LEON PERDOMO	EDUARDO GARCIA DIAZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/06/2021	22/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

NEIVA-17 DE JUNIO DE 2021. CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha se fija el proceso en lista con el fin de correr traslado (3) días, a la contraparte del escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago que se emitió a favor del señor **PEDRO GIL LEON PERDOMO**, contra **COLPENSIONES Y UGPP** (artículo 319 CGP).



SANDRA MILENA ANGEL
Secretaria



Doctor

YESID ANDRADE YAGUE

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Neiva - Huila

E.

S.

D.

REF: **ORDINARIO LABORAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
interpuesto por el señor PEDRO GIL LEON PERDOMO contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Rad. 41001310500220150084300

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**
APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder adjunto; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurre ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado en estado de fecha 13 de noviembre del año 2020 dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes reparos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765, quien obra en calidad de presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C, en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso en particular, se observa una clara FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, requisito que es de procedibilidad para LA EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, el cual ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

<u>ARTÍCULO 307 DEL CGP</u>	<u>ART. 192 DEL CPACA</u>	<u>ART. 98 LEY 2008 DE 2019</u>
<u>Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto:</u> ☐ <u>Cuando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.</u>	<u>Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA</u>	<u>Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a:</u> ☐ <u>Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.</u> <u>Y adicionó una condición:</u> ☐ <u>Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u>

Como se observa, con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispó cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a Colpensiones.

En atención a la expedición de la Ley 2008 de 2019, en la cual el artículo 98, señala que: *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*

En ese orden de ideas, la correcta interpretación del art. 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el art. 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.



La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la nación y demás entidades públicas, se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente.

De acuerdo al análisis anterior, en el caso en particular, el despacho libró mandamiento de pago, sin ser el mismo, sometido a la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, que consagra la normatividad vigente. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, solicito de manera respetuosa a la señora juez, mediante este recurso de reposición, se REVOQUÉ EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro el proceso de la referencia. Y se realice un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, agotada cada etapa procesal, oficiosamente se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, lo que, a su vez, constituye un deber en los términos del art. 12 del CGP.

Finalmente, Señora Juez, tenga en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional, sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

III. PETICIONES

Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a su señoría en consideración al recurso interpuesto, se sirva:

1. Revocar el auto que libra Mandamiento de Pago, emitido por su Despacho dentro el proceso de la referencia, en atención a la disposición legal contenida en art. 98 de la Ley 2008 de 2019,
2. Se realice un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, agotada cada etapa procesal, oficiosamente se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, lo que, a su vez, constituye un deber en los términos del art. 12 del CGP.
3. Se deje sin efecto el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, en atención a la disposición legal contenida en art. 98 de la Ley 2008 de 2019.
4. Declarar la terminación del proceso respecto de mi representada.
5. Decretar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre los dineros que posee la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las diversas cuentas bancarias
6. Disponer la devolución a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de los títulos de depósito judicial que obren dentro del proceso, a través del Representante Legal de la entidad.
7. Devolver a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los dineros que se lleguen al proceso con posterioridad.
8. ORDENAR la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.
9. En caso de NO REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO, solicito respetuosamente conceder RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito.



10. Judicial de Neiva-Sala laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

IV. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez tener como pruebas las siguientes:

OFICIOSAS

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

V. ANEXOS

Sin anexos.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta Carrera 5 No 8-75 Oficina 205 Cel. 3146624289 de la ciudad de Neiva.

Cortésmente,

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO

C.C. 1.075.258.474 de Neiva- Huila.

T.P. 289.610 del C. S. de la J.